

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1688 al ciudadano José Carlos Garza Cantú, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Humberto Jaime Garza Flores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-2014- **0707**

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal **HUMBERTO JAIME GARZA FLORES**, titular de la patente número 0762, con adscripción en la aduana de NUEVO LAREDO, y autorización 3284, para actuar en las aduanas de COLOMBIA, MATAMOROS Y VERACRUZ; y considerando que el **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, ha cumplido con lo establecido en el Décimo cuarto resolutivo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 144, fracciones XXI y XXXV de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número **1688** al **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de NUEVO LAREDO, como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal **HUMBERTO JAIME GARZA FLORES**. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, va a actuar en las aduanas de COLOMBIA, MATAMOROS Y VERACRUZ, como aduanas adicionales a las de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del que obtiene la patente, debiendo utilizar el número de patente **1688** en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio al **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de NUEVO LAREDO, COLOMBIA, MATAMOROS Y VERACRUZ, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del **C. JOSE CARLOS GARZA CANTU**, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2014.- El Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Marcoflavio Rigada Soto**.- Rúbrica.

(R.- 404966)

**RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 23, fracción III y último párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

### CONSIDERANDO

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otras, a la Ley de Uniones de Crédito, para establecer los supuestos

de tenencia máxima de acciones representativas del capital social de una unión de crédito por una persona o grupo de personas y a la par facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos en que procederá que una persona física o moral mantenga de manera temporal la participación en el capital social de una unión de crédito por porcentajes superiores a los que establece la propia ley, a fin de obtener la autorización correspondiente, por lo que resulta necesario establecer tales supuestos en beneficio de las uniones de crédito cuando presenten problemas de solvencia y liquidez, con el objeto de preservar la continuidad de la propia unión, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL  
APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO,  
UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE REGULADAS**

**ÚNICA.-** Se **ADICIONA** el artículo 1, con las fracciones VII, IX, XIII, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXIII, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda, así como el Título Séptimo con un Capítulo Cuarto a denominarse “De la participación en el capital social de las uniones de crédito”, con las Secciones Primera a denominarse “De la documentación a que alude el artículo 17, fracción II de la LUC” y Segunda a denominarse “De la participación en el capital social de las uniones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LUC”, el cual comprenderá de los artículos 134 a 138, pasando el actual artículo 134 a ser el artículo 139 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial los días 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013, 3 de diciembre de 2014, así como la expedida el 15 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

**“ÍNDICE**

**TÍTULOS PRIMERO a SEXTO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**Capítulos Primero a Tercero**

**Capítulo Cuarto**

De la participación en el capital social de las uniones de crédito

**Sección Primera**

De la documentación a que alude el artículo 17, fracción II de la LUC

**Sección Segunda**

De la participación en el capital social de las uniones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LUC

**TÍTULO OCTAVO**

**Anexos 1 a 23 . . .**

**Anexo 24** Formato de información para personas que pretendan mantener una participación en el capital social de una unión de crédito y personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una unión de crédito.

**Anexo 25** Formato de carta protesta de los posibles accionistas de la unión de crédito y personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una unión de crédito.”

**“Artículo 1.- . . .**

I. a VI. . . .

VII. Consorcio: al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

VIII. . . .

IX. Depositante habilitado: a la persona física o moral que tenga en propiedad, arrendamiento o comodato, bodegas o locales, respecto de los cuales celebre un contrato de habilitación con un almacén general de depósito, en términos del primer párrafo del Artículo 16 de la LGOAAC.

X a XII. . . .

XIII. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

XIV. a XX. . . .

XXI. Poder de mando: a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona moral o de las personas morales que esta controle o en las que se tenga influencia significativa. Se presume que tienen Poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Los accionistas que tengan control.
- b) Los individuos que tengan vínculos con una persona moral o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
- c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, o sean el cónyuge, la concubina o el concubinario.
- d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que esta controle. Se entenderá por directivo relevante el director general de una persona moral, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en esta, o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos los consejeros de dicha sociedad.
- e) Las personas que ejercen la administración a título de dueño.

XXII. a XXIV. . . .

XXV. Registro de certificados y bonos de prenda: al registro de certificados de depósito y bonos de prenda a que se refiere el Artículo 11 Bis de la LGOAAC.

XXVI. Reportes de información crediticia: a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:

- a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
- b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.

XXVII. RUCAM: al Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que hace referencia el Artículo 22 Bis 6 de la LGOAAC.

XXVIII. a XXXII. . . .

XXXIII. Valor de certificación: al importe que se señala en los certificados de depósito como el valor de las mercancías que amparan dichos certificados.

XXXIV. a XXXVI. . . .”

#### **“Capítulo Cuarto**

De la participación en el capital social de las uniones de crédito

#### **Sección Primera**

De la documentación a que alude el artículo 17, fracción II de la LUC

**Artículo 134.-** Las personas que pretendan obtener autorización para constituirse y operar como unión de crédito en términos de lo señalado en el artículo 17 de la LUC, deberán presentar, en adición a lo previsto en dicho artículo, la documentación siguiente respecto de cada una de las personas que tengan intención de suscribir el capital social de la sociedad de que se trate:

- I. El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirían, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la sociedad.

- II. Los formatos contenidos en los anexos 24 y 25 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

No se requerirá la presentación de los citados anexos respecto de aquellas personas que pretendan suscribir un monto inferior al cinco por ciento del capital social de la unión de crédito de que se trate, supuesto en el cual, solo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social y nombre del representante legal, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, ocupación que desempeñan o principal actividad económica que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la unión de crédito.

Adicionalmente, no resultará aplicable lo previsto en esta fracción cuando los posibles accionistas de la sociedad a constituir tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión, salvo por las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, o aquellos sean accionistas, miembros del consejo de administración, directores generales o principales directivos de dichas entidades, o bien, cuando se trate de entidades financieras, supervisadas por la propia Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, que soliciten autorización para organizarse y operar como uniones de crédito, transformando su régimen de organización y funcionamiento con la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la unión de crédito de que se trate, ya sea a través de personas morales o vehículos de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, la Comisión podrá requerir la información a que se refiere la fracción II del presente artículo respecto de las personas que ejerzan Poder de mando o Control en dichas personas morales o vehículos de inversión o que tengan la facultad de determinar por cualquier título, los términos y condiciones en que deberán ejercerse los derechos económicos y corporativos sobre las acciones representativas del capital social de la unión de crédito. Lo anterior, con el objeto de verificar la identidad de los últimos beneficiarios, quienes deberán acreditar que satisfacen los requisitos que legalmente resulten aplicables.

### Sección Segunda

De la participación en el capital social de las uniones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LUC

**Artículo 135.-** La persona o Grupo de personas que pretendan adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas, acciones representativas del capital social de una unión de crédito en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la LUC, así como las personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto de dichas acciones, deberán proporcionar a la Comisión la información y documentación siguiente:

- I. La persona física o moral o bien el grupo de personas que, en su conjunto, pretendan adquirir o recibir en garantía un porcentaje mayor al cinco por ciento y hasta el quince por ciento del capital social de una unión de crédito, la información a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 134 de las presentes disposiciones.
- II. La persona física o moral que pretenda adquirir o recibir en garantía más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones.
- III. El Grupo de personas que en su conjunto pretenda adquirir o recibir en garantía más del quince por ciento del capital social de una unión u obtener el control de dicha sociedad, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones. Dicha información deberá presentarse de manera individual por cada una de las personas que integran el Grupo de personas.
- IV. Las personas que en su conjunto, sin ser consideradas como un Grupo de personas, pretendan adquirir o recibir en garantía más del treinta por ciento del capital social de una unión u obtener el control de dicha sociedad, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones. Dicha información deberá presentarse de manera individual por cada una de las referidas personas.

La Comisión podrá requerir la información a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de estas disposiciones para los casos señalados en el presente artículo.

**Artículo 136.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la LUC, los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan, salvo prueba en contrario, serán los siguientes:

- I. Los Grupos de personas señalados en la fracción IV del artículo 3 de la LUC.
- II. La persona o Grupo de personas que mantengan el control o ejerzan Poder de mando sobre otra persona y esta última.

Para efectos de esta fracción se entenderá por control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

**Artículo 137.-** Las uniones de crédito podrán solicitar a la Comisión la autorización para que una persona física o moral mantenga temporalmente una participación en el capital social de una unión por porcentajes mayores al señalado en el artículo 23, fracción III de la LUC, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Si derivado del ejercicio de las facultades de supervisión de la Comisión esta determina que se encuentra en riesgo la estabilidad o solvencia de la unión de crédito.
- II. Si como resultado del análisis y gestiones propias de su administración, la unión de crédito determina que existe un potencial riesgo para mantener su estabilidad o solvencia.
- III. Si como parte de la solicitud de aprobación del plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC, se consideran aportaciones al capital social de la unión de crédito, por parte de una persona física o moral, sea esta accionista o no.

La Comisión podrá prorrogar por única vez el plazo que se otorgue para participar de manera temporal en el capital social de una unión de crédito por porcentajes mayores a los señalados en la fracción III del artículo 23 de la LUC.

**Artículo 138.-** La solicitud de autorización de participación temporal en el capital social a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los requisitos e información siguientes:

- I. Informe que contenga los elementos y factores que representan un riesgo para la estabilidad o solvencia de la unión de crédito, conforme a los cuales se justifique que una persona física o moral participe en el capital social de la unión de crédito por porcentajes mayores al establecido en el artículo 23, fracción III de la LUC.
- II. Proyecto del acuerdo de la asamblea de accionistas de la unión de crédito para realizar el aumento de capital que en su caso corresponda.
- III. Constancia suscrita por el secretario del Consejo relativa a la integración accionaria de la unión de crédito, detallada por tipo de acción del capital suscrito y pagado con que cuenta la unión de crédito al momento de solicitar la autorización.
- IV. La información a que se refiere el artículo 134 de estas disposiciones respecto de la persona que pretenda participar en el capital social.
- V. La especificación del plazo máximo por el cual se solicita la autorización, así como las causas que justifiquen dicho plazo.
- VI. Un informe sobre las acciones y medidas que realizará la unión de crédito para asegurarse de que al vencimiento del plazo por el que solicita la autorización, el accionista que tenga una participación superior a los porcentajes señalados en el artículo 23, fracción III de la LUC, llevará a cabo los actos necesarios para ajustarse a los porcentajes establecidos en la propia Ley.
- VII. La indicación del tipo de acciones que se suscribirán, detallando los derechos correspondientes, así como, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales que efectuarían.

Esta solicitud podrá estar incluida de forma expresa en la misma solicitud de autorización del plan de restauración de capital que se presente en términos del artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC.”

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 29 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

## ANEXO 24

**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN MANTENER UNA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA UNIÓN DE CRÉDITO Y PERSONAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO ACREEDORES CON GARANTÍA RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE UNA UNIÓN DE CRÉDITO**

Denominación o posible denominación de la sociedad.	
Fecha de elaboración.	

Esta información forma parte de la solicitud de autorización para constituir y operar una unión de crédito o de las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito, según corresponda, presentadas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Su contenido es confidencial y será objeto de revisión y verificación.

**Instrucciones de llenado.**

El presente formato deberá ser debidamente llenado por:

- a) Personas físicas o morales que tengan intención de suscribir más de cinco por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito.
- b) Cada uno de los integrantes de un Grupo de personas que en su conjunto pretenda adquirir más del cinco por ciento del capital social de una unión de crédito u obtener el control de dicha sociedad.
- c) Personas que pretendan recibir en garantía más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social de una unión de crédito.

No deben dejarse espacios en blanco. En todo caso, mencionar: Ninguno, No, No tengo, No aplica.

Todos los nombres y datos requeridos deben expresarse de forma completa (v.g. personas con dos nombres).

**SECCIÓN 1****Personas físicas****- Datos de identificación personal**

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	
RFC	
CURP	

**- Domicilio para oír y recibir notificaciones**

Calle y número exterior e interior	
Colonia	
Delegación o municipio	
Entidad federativa	
Código postal	
País	

Estado civil.		
Nombre del cónyuge o concubinario.		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado.	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

**Personas morales**

**- Datos de identificación**

Denominación o razón social	
Actividad principal	
Nacionalidad	
RFC	
Fecha de constitución	
Nombre del representante legal	
Profesión del representante legal	
Antecedentes laborales del representante legal	

**- Domicilio para oír y recibir notificaciones**

Calle y número exterior e interior	
Colonia	
Delegación o municipio	
Entidad federativa	
Código postal	
País	

**- Nombre de los accionistas que participen con más del 20% o más del capital social de la persona moral.\***

Accionista	(%)
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	

\* Tratándose de personas morales, fideicomisos u otros vehículos de inversión, las participaciones directas e indirectas de personas físicas en el capital de estos, deberán relacionarse y desglosarse de manera que permitan la identificación de las personas físicas que sean los últimos beneficiarios de dichas participaciones.

¿Según estatutos puede invertir en otras sociedades?	Sí _____	No _____
¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por su consejo de administración?	Sí _____	No _____
¿Tiene o ha tenido inversión en entidades financieras?	Sí _____	No _____
Especifique: __% accionario      Denominación: _____		

**SECCIÓN 2****Participación de la persona en la unión de crédito**

Accionista:	_____ % tenencia accionaria			
Cargo, en su caso	Presidente del Consejo de Administración			
	Consejero propietario	Independiente:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
	Consejero suplente	Independiente:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
	Secretario del Consejo de Administración			
	Director General			
	Director Jurídico			
	Director de Finanzas			
	Director Comercial			
	Otro (s)	¿Cuál? _____		

**SECCIÓN 3****Relación patrimonial****Tratándose de personas físicas\***

a) Bienes y derechos.	IMPORTE (miles de pesos)
1.- PROPIEDADES INMOBILIARIAS.	
Total:	
2.- VALORES Y OTROS BIENES MUEBLES.	
Total:	
3.- SALDOS EN BANCOS.	
Total:	
4.- OTROS.	
Total:	
5.- TOTAL DE BIENES Y DERECHOS (patrimonio bruto).	

<b>b) Deudas y obligaciones.</b>		
6.- HIPOTECAS Y CREDITOS DE ENTIDADES FINANCIERAS.		
		Total:
7.- OTRAS.		
		Total:
8.- TOTAL DE DEUDAS Y OBLIGACIONES.		
9.- PATRIMONIO (Resta de 5 menos 8).		
10.- FIANZAS Y AVALES OTORGADOS.		
11.- POLIZAS DE SEGUROS.		
12.- INGRESOS TOTALES.	Monto (miles de pesos)	Principal(es) fuente(s) de ingresos
Ultimo año 20__.		
Penúltimo año 20__.		
Antepenúltimo año 20__.		

13.- ORIGEN DE LOS RECURSOS.			
FUENTE	ENTIDAD O PERSONA	MONTO (miles de pesos)	(%)
Recursos propios.	N/A		
Otros. Especifique: _____			
TOTAL DE RECURSOS:			100 %
14.- COMENTARIOS Y ACLARACIONES.			

\*Tratándose de la participación de personas morales, se deberán anexar a la solicitud los estados financieros correspondientes a los últimos 3 ejercicios.

**SECCIÓN 4**

**Información adicional**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentarla en el siguiente recuadro:

Sección	Información

**SECCIÓN 5****Declaraciones y firmas**

Por este conducto, el que suscribe autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la información aquí proporcionada, para:

- a) Verificarla como considere pertinente y obtener, de cualquier otra autoridad que estime conveniente, información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Comisión.
- b) Compartirla con carácter de confidencial con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Banco de México, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS.

Firma de la persona

Nombre

Fecha

**SECCIÓN 6****Documentos que se deben acompañar a esta solicitud**

- Personas físicas
  1. Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte vigente y, en caso de personas de nacionalidad extranjera, forma migratoria o pasaporte)
  2. Copia de la cédula de identificación fiscal, en su caso.
  3. Copia de la CURP.
  4. Reportes de información crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
  5. Copia de la cédula profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzados.
  6. Documentos que permitan mostrar la situación patrimonial conforme a lo previsto en la Sección 3 anterior, así como las últimas 3 declaraciones anuales de impuesto sobre la renta.
- Personas morales
  1. Copia certificada de los estatutos sociales vigentes.
  2. Copia de la cédula de identificación fiscal.
  3. Copia autenticada por el administrador único o por el secretario del consejo de administración de los estados financieros anuales dictaminados y del dictamen del auditor externo, en caso de estar obligado a ello, aprobados por su órgano de administración de los últimos tres ejercicios sociales, o los que correspondan de acuerdo con la fecha de su constitución.
  4. En su caso, copia autenticada, por el secretario del consejo de administración de la resolución del órgano de administración que apruebe la suscripción y pago de las acciones de la unión de crédito a constituir.
  5. Reportes de información crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.

## ANEXO 25

**FORMATO DE CARTA PROTESTA DE LOS POSIBLES ACCIONISTAS DE LA UNIÓN DE CRÉDITO Y PERSONAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO ACREEDORES CON GARANTÍA RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE UNA UNIÓN DE CRÉDITO**

El presente formato deberá ser debidamente llenado por:

- a) Personas físicas o morales que tengan intención de suscribir más de cinco por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión de crédito.
- b) Cada uno de los integrantes de un Grupo de personas que en su conjunto pretenda adquirir más del cinco por ciento del capital social de una unión de crédito u obtener el control de dicha sociedad.
- c) Personas que pretendan recibir en garantía más del cinco por ciento de acciones representativas del capital social de una unión de crédito.

**A) PERSONAS FÍSICAS**

México D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización [a presentarse] presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para [la organización y funcionamiento de la unión de crédito a denominarse \_\_\_\_\_] [adquirir las acciones que representan el \_\_\_\_\_ por ciento del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_] [recibir en garantía las acciones que representan el \_\_\_\_\_ por ciento del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_], declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que gozo de buen historial crediticio de acuerdo con los Reportes de información crediticia y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, los Reportes de información crediticia del suscrito, en los que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un periodo de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma, declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.

- II. Que no estoy, ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.

- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido, este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y demás relativos que resulten aplicables.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio del suscrito y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 17, fracción II y 23 de la Ley de Uniones de Crédito a ese Órgano Desconcentrado, si es prudente y oportuno que [participe como accionista en el capital social de la unión de crédito a denominarse \_\_\_\_\_] [participe como accionista en el capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_] [reciba en garantía las acciones del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_], con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar los reportes de información crediticia que conforman el Anexo 1, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

**B) PERSONAS MORALES**

México D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

**COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Presente,

(Denominación o razón social de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización [a presentarse] presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para [la organización y funcionamiento de la unión de crédito a denominarse \_\_\_\_\_] [adquirir las acciones que representan el \_\_\_\_ por ciento del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_] [recibir en garantía las acciones que representan el \_\_\_\_ por ciento del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_], lo siguiente:

- I. Que nuestra representada goza de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con los Reportes de información crediticia y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, los Reportes de información crediticia en los que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con las obligaciones crediticias de nuestra representada a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:
  - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
  - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
  - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.
- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y 44 de la Ley de Uniones de Crédito y demás relativos que resulten aplicables.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de la persona representada por el suscrito y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 17, fracción II y 23 de la Ley de Uniones de Crédito a ese Órgano Desconcentrado, si es prudente y oportuno que [participe como accionista en el capital social de la unión de crédito a denominarse \_\_\_\_\_] [participe como accionista en el capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_] [reciba en garantía las acciones del capital social de la unión de crédito denominada \_\_\_\_\_], con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

**Instrucciones de llenado:**

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar los Reportes de información crediticia que conforman el Anexo 1, con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

---

**RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 173 de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracciones I y VII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley del Mercado de Valores fue reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, para, entre otras cosas, establecer que las casas de bolsa deberán mantener un capital neto que podrá expresarse mediante un índice, el cual deberá componerse de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará cuando menos de dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental;

Que la referida Ley dispone que el capital neto no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital referidos a los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que las casas de bolsa incurran en su operación;

Que igualmente derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer, mediante disposiciones de carácter general, la forma en que el capital neto deberá calcularse, así como para determinar los suplementos de capital que las casas de bolsa deberán mantener con independencia del índice de capitalización;

Que en atención a ello, resulta necesario sustituir el concepto de índice de consumo de capital vigente para las casas de bolsa por el de índice de capitalización. Para ello, se consideró el régimen vigente aplicable a las instituciones de banca múltiple;

Que en este sentido, se establece como índice de capitalización mínimo para casas de bolsa un 8 por ciento, y se prevén coeficientes de cumplimiento para los componentes del capital neto, específicamente, para el capital básico y para el capital fundamental, e igualmente, se incorpora un suplemento de conservación de capital de 2.5 por ciento de los activos ponderados sujetos a riesgo totales, el cual deberá constituirse por capital fundamental;

Que en términos de la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el citado Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones que emita para tal efecto, tomando en consideración el cumplimiento del índice de capitalización y del suplemento de conservación de capital, así como de los coeficientes de capital, podrá clasificar en categorías a las casas de bolsa para efectos de la aplicación de medidas correctivas mínimas y medidas correctivas especiales adicionales que deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas;

Que en atención a lo anterior, es necesario adecuar el esquema vigente de clasificación de casas de bolsa y aplicación de medidas correctivas para que operen en función del cumplimiento de los nuevos requerimientos de capital referidos con anterioridad;

Que en tal virtud, se integra un nuevo esquema compuesto por cinco categorías en las que quedarán clasificadas las casas de bolsa según su nivel de cumplimiento, considerando que no se aplicarán medidas correctivas cuando las referidas casas de bolsa mantengan un índice de capitalización igual o superior a un 10.5 por ciento, un coeficiente de capital básico igual o superior a 8.5 por ciento y un coeficiente de capital fundamental igual o superior a 7 por ciento;

Que resulta oportuno incorporar como una medida correctiva la presentación de un plan de conservación de capital, aplicable a las casas de bolsa que se ubiquen en la categoría II, es decir, aquellas que no cumplan con el suplemento de conservación de capital de 2.5 por ciento;

Que por otra parte, es necesario actualizar los coeficientes de cargo por riesgo de mercado considerando los factores de riesgo de mercado que se presentan toda vez que no han sido modificados en un largo tiempo y deben reflejarse con mayor exactitud las condiciones actuales, al tiempo de alinear el tratamiento de la tenencia de acciones en el marco de riesgo de mercado, conforme a las prácticas internacionales, y

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito y con el objeto de procurar un marco regulatorio acorde con las mejores prácticas internacionales en materia prudencial para las casas de bolsa, ha resultado expedir la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA**

**ÚNICA.-** Se **REFORMAN** los artículos 10, último párrafo; 121, primer párrafo; 146, segundo párrafo; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto a denominarse "Requerimientos de capital de las casas de bolsa"; 147; 151, último párrafo; 152, primer párrafo y fracción III; 152 Bis; 153; 154; 155, primer párrafo; 156, primer párrafo; 157, primer párrafo y fracciones II, inciso a) y V, incisos a) segundo párrafo y b) segundo párrafo; 157 Bis; 160, fracción IV; la denominación del Apartado D de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto a denominarse "Del capital neto"; 162; 163, primer párrafo, así como el inciso a) de la fracción II; 165, fracción II; 167, segundo párrafo; 169 Bis, primer párrafo; 180, fracción II, incisos k) a n) y penúltimo párrafo; la denominación del Capítulo Primero del Título Séptimo a denominarse "De las categorías de las casas de bolsa y de las medidas correctivas"; 204 Bis 1; 204 Bis 2; 204 Bis 3; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Séptimo a denominarse "De las medidas correctivas"; 204 Bis 4; 204 Bis 5, primer párrafo; 204 Bis 6; 204 Bis 7, primer párrafo, así como el segundo párrafo de la fracción I y la fracción II; 204 Bis 8 al 204 Bis 15; se **ADICIONAN** los artículos 1, con las fracciones I, IV a VIII y XVI recorriéndose las demás fracciones en su orden según corresponda; 158 Bis; 161, con un último y penúltimo párrafos; 162 Bis; 162 Bis 1; 204 Bis 7, con las fracciones III y IV; los artículos 204 Bis 16 al 204 Bis 21; se **DEROGAN** las fracciones III y IV y el inciso c) de la fracción V del artículo 157 y el

artículo 204 Bis de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 9 de marzo de 2005, 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006, 17 de enero de 2007, 11 de agosto, 19 de septiembre y 23 de octubre de 2008, 30 de abril y 30 de diciembre de 2009, 4 de febrero, 29 de julio y 26 de noviembre de 2010 y 23 de agosto de 2011, 16 de febrero, 23 de marzo y 17 de diciembre de 2012, 31 de enero, 2 y 11 de julio de 2013, 30 de enero, 5 y 30 de junio, así como las expedidas los días 10 y 15 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

**“TÍTULOS PRIMERO a CUARTO**

**TÍTULO QUINTO**

Disposiciones de carácter prudencial

**Capítulos Primero a Tercero**

**Capítulo Cuarto**

De los requerimientos de liquidez y de capitalización

**Sección Primera**

Requerimientos de liquidez

**Sección Segunda**

Requerimientos de capital de las casas de bolsa

**Apartados A a C**

**Apartado D**

Del capital neto

**Apartado E**

Disposiciones complementarias

**Capítulo Quinto**

**TÍTULO SEXTO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

Disposiciones finales

**Capítulo Primero**

De las categorías de las casas de bolsa y de las medidas correctivas

**Sección Primera**

De las categorías de las casas de bolsa atendiendo a su capitalización

**Sección Segunda**

De las medidas correctivas

**Capítulos Segundo y Tercero**

**ANEXOS A a D**

**ANEXOS 1 a 15”**

**“Artículo 1.- . . .**

- I. Activos ponderados sujetos a riesgo totales: al resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito previstos en el artículo 161; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el artículo 158 Bis y los activos sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el artículo 161 Bis 5, todos de estas disposiciones.
- II. y III. . . .
- IV. Capital básico no fundamental: a la parte básica del capital neto a que se refiere a que se refiere la fracción II el artículo 162 Bis de estas disposiciones.
- V. Capital fundamental: a la parte básica del capital neto a que se refiere la fracción I del artículo 162 Bis de estas disposiciones.
- VI. Capital neto: al capital señalado en el artículo 162 de las presentes disposiciones.
- VII. Coeficiente de capital básico: al resultado de dividir el capital básico conforme al artículo 162 Bis de las presentes disposiciones entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

VIII. Coeficiente de capital fundamental: al resultado de dividir el capital fundamental conforme a la fracción I del artículo 162 Bis de las presentes disposiciones entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

IX. a XV. . . .

XVI. Índice de capitalización: al resultado de dividir el capital neto entre los activos ponderados sujetos a riesgo totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

XVII. a XXIX. . . .

. . .”

“**Artículo 10.-** . . .

I. a III. . . .

. . .

. . .

En todo momento el capital social mínimo pagado de las casas de bolsa deberá ser equivalente, cuando menos, al treinta por ciento de su capital neto, calculado conforme a las presentes disposiciones a la fecha de cierre de cada ejercicio social. En caso de que al cierre del ejercicio social las casas de bolsa detecten que su capital social pagado es inferior al equivalente a dicho porcentaje, deberán proceder a aumentar su capital social en la cantidad que sea necesaria para cumplir con lo antes señalado, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio social inmediato siguiente, sin que en ningún caso el capital social mínimo pueda ser inferior del que resulte aplicable en términos de este artículo.”

“**Artículo 121.-** Las casas de bolsa deberán observar los lineamientos mínimos señalados en el presente capítulo sobre administración integral de riesgos y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con sus respectivos capital neto y capacidad operativa.

. . .

. . .

I. a VIII. . . .”

“**Artículo 146.-** . . .

I. a V. . . .

El resto del capital neto de las casas de bolsa, podrá invertirse de conformidad con la Ley y las presentes disposiciones.

. . .

## Sección Segunda

### Requerimientos de capital de las casas de bolsa

**Artículo 147.-** Las casas de bolsa deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que incurran en el ejercicio de sus actividades, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por dichos tipos de riesgo, en términos de la presente Sección.”

“**Artículo 151.-** . . .

I. a X. . . .

. . .

. . .

En el caso de que los fondos de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, del artículo 162 Bis, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la casa de bolsa deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

**Artículo 152.-** Los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-1, se determinarán conforme a lo siguiente:

I. a II Ter. . . .

III. . . .

**Cuadro 1**

Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.02%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.31%
	4	De 93 a 184 días	0.64
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	2.43%
	7	De 732 a 1,096 días	4.02%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	5.61%
	9	De 1,462 a 1,827 días	7.03%
	10	De 1,828 a 2,557 días	9.25%
	11	De 2,558 a 3,653 días	13.92%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.86%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.90%
	14	Más de 7,306 días	26.10%

IV. y V. . . .

**Artículo 152 Bis.- . . .****Cuadro 1 Bis**

Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.01%
	3	De 32 a 92 días	0.02%
	4	De 93 a 184 días	0.03%
2	5	De 185 a 366 días	0.05%
	6	De 367 a 731 días	0.08%
	7	De 732 a 1,096 días	0.23%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.39%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.50%
	10	De 1,828 a 2,557 días	0.66%
	11	De 2,558 a 3,653 días	0.75%
	12	De 3,654 a 5,479 días	0.90%
	13	De 5,480 a 7,305 días	1.09%
	14	Más de 7,306 días	1.20%

**Artículo 153.-** Para la determinación de los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-2, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152 de estas disposiciones, utilizando al efecto el cuadro 2 que a continuación se indica.

...

**Cuadro 2**

Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.14%
	2	De 8 a 31 días	0.81%
	3	De 32 a 92 días	0.88%
	4	De 93 a 184 días	1.01%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	1.73%
	7	De 732 a 1,096 días	2.62%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.95%
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.29%
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.29%
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.63%
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.42%
	13	De 5,480 a 7,305 días	15.90%
	14	Más de 7,306 días	19.66%

**Artículo 154.-** Para los requerimientos de capital neto, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-3, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152, utilizando al efecto el cuadro 3 que a continuación se indica.

**Cuadro 3**

Tasa de interés en moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.05%
	3	De 32 a 92 días	0.15%
	4	De 93 a 184 días	0.30%
2	5	De 185 a 366 días	0.60%
	6	De 367 a 731 días	1.42%
	7	De 732 a 1,096 días	2.35%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.28%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.18%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.48%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.38%
	12	De 3,654 a 5,479 días	9.59%
	13	De 5,480 a 7,305 días	13.34%
	14	Más de 7,306 días	18.86%

**Artículo 155.-** Para los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-4, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

...

**Artículo 156.-** Para los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-5, se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes considerando a los metales preciosos como una divisa más.

...

...

**Artículo 157.-** Los requerimientos de capital neto por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-6, no incluirán las inversiones en acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de fondos de inversión; acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen las casas de bolsa; así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital social pagado y reservas de capital al determinar el capital fundamental referido en el artículo 162 Bis de estas disposiciones.

I. ...

II. Por lo que se refiere a las posiciones, estas deberán obtenerse individualmente para cada mercado, por lo que posiciones largas y cortas no podrán compensarse entre acciones, canastas o índices que coticen en distintos mercados. Las posiciones se obtendrán atendiendo a lo siguiente:

a) Posición neta por cada serie accionaria:

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtenga conforme a la fracción I anterior. En el caso de canastas de acciones o índices accionarios, la composición de estos deberá de ser la misma para que se permita la compensación de posiciones activas y pasivas.

b) y c) ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. ...

a) ...

El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 22.23 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en la fracción II, inciso c) del presente artículo.

b) ...

El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente, al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas conforme a la fracción II, inciso b) de este artículo, un 8 por ciento. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo e indizados, las Instituciones deberán sujetarse al tratamiento establecido en la fracción III del artículo 160 de las presentes disposiciones.

c) Se deroga.

**Artículo 157 Bis.-** ...

**Cuadro 2 Bis**

Tasa de rendimiento en moneda nacional referida al crecimiento del salario mínimo general

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de cargo por riesgo de mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.14%
	2	De 8 a 31 días	0.81%
	3	De 32 a 92 días	0.88%
	4	De 93 a 184 días	1.01%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	1.73%
	7	De 732 a 1,096 días	2.62%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.95%
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.29%
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.29%
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.63%
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.42%
	13	De 5,480 a 7,305 días	15.90%
	14	Más de 7,306 días	19.66%

“**Artículo 158 Bis.-** Las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado se determinarán multiplicando los requerimientos de capital por riesgo de mercado conforme al presente Apartado por 12.5.”

“**Artículo 160.-** . . .

I. a III. . . .

IV. Las inversiones permanentes en acciones directa o indirectamente con cargo a su capital, distintas a las que efectúen las casas de bolsas en sociedades que les presten servicios o su objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que estas realizan, cuyo monto exceda del quince por ciento del capital de la respectiva emisora, tendrán un requerimiento de capital del ocho por ciento adicional al que se determine conforme al artículo 157 de estas disposiciones, en tanto no se resten de la parte básica del capital en términos de lo señalado en el artículo 162 Bis fracción I inciso d) de estas disposiciones. Para estos efectos se entenderá como inversión permanente en acciones, cuando tales acciones se mantengan en posición propia por un periodo superior a seis meses.

V. . . .

. . .

. . .”

“**Artículo 161.-** . . .

. . .

Los requerimientos de capital por riesgo de crédito serán los que resulten de multiplicar los importes de los activos y otras operaciones señaladas en el presente artículo por 8 por ciento.

Los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito se determinarán multiplicando los requerimientos de capital señalados en el párrafo anterior por 12.5.”

**Apartado D****Del capital neto**

“**Artículo 162.-** Las casas de bolsa para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, considerarán que el capital neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria. Asimismo, la parte básica tendrá una parte fundamental. En cualquier caso el capital neto y sus componentes deberán conformarse en los términos previstos en el presente apartado.

El índice de capitalización mínimo requerido que las casas de bolsa deben mantener será igual a 8 por ciento. Tratándose de la parte básica del capital neto, las casas de bolsa deberán mantener:

- I. Un coeficiente de capital básico por lo menos del 6%, y
- II. Un coeficiente de capital fundamental por lo menos del 4.5%.

Adicionalmente, las casas de bolsa deberán mantener un suplemento de conservación de capital equivalente al 2.5 % de los activos ponderados sujetos a riesgo totales, el cual debe estar constituido por capital fundamental, en los términos señalados en el artículo 162 Bis de las presentes disposiciones.

**Artículo 162 Bis.-** La parte básica del capital neto, se integrará por el capital fundamental y por el capital básico no fundamental, que considerarán los conceptos siguientes:

I. El capital fundamental se integrará por:

a) El capital contable.

**MENOS:**

b) Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados. Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

c) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 215, párrafo tercero de la Ley y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de fondos de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. Para estos efectos se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última.

d) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la casa de bolsa en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a la fracción X del artículo 151 y la fracción II del artículo 160 de estas disposiciones, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de las presentes disposiciones.

Para el caso de los fondos de inversión mencionados en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, serán restadas del capital básico, cuando la casa de bolsa mantenga más de quince por ciento del capital contable del citado fondo de inversión. Si la casa de bolsa mantiene hasta el quince por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de estas disposiciones, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en la fracción I inciso d) de dicho precepto.

Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de empresas a que se refiere el artículo 160 fracción IV de estas disposiciones, siempre y cuando se trate de empresas que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas.

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 de estas disposiciones por la parte no restada.

e) Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso c) anterior, que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de estas.

- f) Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de estas.
- g) Las partidas que se contabilicen en el activo de la casa de bolsa como intangibles, que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la casa de bolsa, tales como:
1. Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil.
  2. Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.
- Todos estos conceptos se deducirán netos de sus correspondientes amortizaciones.
- h) Los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida activos correspondientes a los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el diez por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe el concepto referido en el inciso a), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a g), anteriores, así como inciso i), del presente artículo.
- i) Las operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.
- II. El capital básico no fundamental se integrará por obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos del capital social de las casas de bolsa, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros, conforme a lo dispuesto por los artículos 171, fracción XIX de la Ley y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- En el acta de emisión deberá constar en forma notoria la facultad de la casa de bolsa de cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas en los supuestos que para ello se prevén en dicha acta.
- Dichas obligaciones subordinadas deberán cumplir con lo señalado en el artículo 163 de las presentes disposiciones.
- En todo caso las obligaciones subordinadas computarán como capital básico no fundamental en un monto no mayor al quince por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe del capital contable, el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a i) de la fracción I de este artículo.

**Artículo 162 Bis 1.-** La parte complementaria del capital neto, se integrará por las obligaciones subordinadas de casas de bolsa, que excedan del límite a que se refiere la fracción II del artículo 162 Bis de las presentes disposiciones o aquellas que no cumplan con los requisitos del artículo 163 siguiente, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros. Dichas obligaciones se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica.

**Artículo 163.-** Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en títulos representativos del capital social de casas de bolsa, que pretendan computarse en la parte básica no fundamental del capital neto de dichas entidades, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. . . .
- II. . . .
  - a) Una vez hecha la conversión, la casa de bolsa de que se trate, cumpla con el índice de capitalización, coeficiente de capital básico, coeficiente de capital fundamental y suplemento de conservación de capital, establecidos en el artículo 162 de las presentes disposiciones.
  - b) . . .

III. a V. . . .

. . .”

**“Artículo 165.-** . . .

I. . . .

- II. En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme la fracción anterior, sea superior al importe del capital neto de la subsidiaria del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la casa de bolsa.

. . .

. . .”

**“Artículo 167.- . . .**

La Comisión efectuará dicho cómputo una vez al mes. Los requerimientos de capital por riesgo de mercado, los requerimientos por riesgo de crédito en la tenencia de valores y en las operaciones de reporto, de futuro, de intercambio de flujos de dinero, de opción y de otros derivados, así como el capital neto, se determinarán con base en saldos al día último del mes, y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base a promedios mensuales de saldos diarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna casa de bolsa en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro tal casa de bolsa está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestran las cifras de cierre de mes.

. . .

. . .

I. y II. . . .”

**“Artículo 169 Bis.-** Las casas de bolsa deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital neto, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes disposiciones, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

. . .

. . .

. . .”

**“Artículo 180.- . . .**

I. . . .

II. . . .

a) a j) . . .

k) Índice de capitalización, y suma de requerimientos por riesgo de crédito, mercado y operacional.

l) Monto del capital neto dividido en capital básico y complementario.

m) Monto de los activos ponderados por riesgo de crédito, de mercado y por riesgo operacional.

n) Valor en riesgo de mercado promedio del periodo y porcentaje que representa de su capital neto al cierre del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR.

o) . . .

III. . . .

a) y b) . . .

. . .

. . .

. . .

Las casas de bolsa también deberán incluir en los estados financieros básicos objeto de publicación las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 177 de estas disposiciones y una descripción general de los resultados obtenidos en la evaluación de la suficiencia de su capital neto respecto de los requerimientos por riesgos de crédito, de mercado y operacional en los términos señalados en el artículo 173 Bis de la Ley.

. . .”

**Capítulo Primero****De las categorías de las casas de bolsa y de las medidas correctivas**

**“Artículo 204 Bis.-** Se deroga.

**Artículo 204 Bis 1.-** La Comisión clasificará a las casas de bolsa en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones, con base en el índice de capitalización, coeficientes de capital y suplemento de conservación de capital, a que se refiere el artículo 162 de las presentes disposiciones, que le hubiere dado a conocer a cada casa de bolsa, con cifras al cierre de cada mes calendario.

**Artículo 204 Bis 2.-** La clasificación de las casas de bolsa en categorías se llevará a cabo de conformidad con la siguiente matriz:

		ICAP $\geq$ 10.5%	10.5% > ICAP $\geq$ 8%	8% > ICAP $\geq$ 7%	7% > ICAP $\geq$ 4.5%	4.5% > ICAP
CCF $\geq$ 7%	CCB $\geq$ 8.5%	I	II			
	8.5% > CCB $\geq$ 6%	II	II	III		
7% > CCF $\geq$ 4.5%						
	8.5% > CCB $\geq$ 6%	II	II	III	IV	
	6% > CCB	III	III	IV	V	
CCF < 4.5%		IV	IV	V	V	V

En donde,

ICAP = Índice de capitalización

CCF = Coeficiente de capital fundamental

CCB = Coeficiente de capital básico

**Artículo 204 Bis 3.-** La Comisión dará a conocer en forma trimestral la categoría en que las casas de bolsa hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización y coeficientes de capital utilizados para llevar a cabo la clasificación, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, y mediante publicación de la última clasificación disponible en el boletín estadístico de casas de bolsa de la propia Comisión.

**Sección Segunda**

**De las medidas correctivas**

**Artículo 204 Bis 4.-** La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada casa de bolsa. Asimismo, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales a que se refiere la presente Sección.

**Artículo 204 Bis 5.-** La Comisión deberá notificar mensualmente por escrito a las casas de bolsa clasificadas en las categorías II a V, la categoría en que hayan sido clasificadas, así como las medidas correctivas mínimas y, en su caso, las medidas correctivas especiales adicionales que deberán observar, señalando los términos y plazos para su cumplimiento, así como aquellas medidas correctivas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.

...

**Artículo 204 Bis 6.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría I, no les será aplicable medida correctiva alguna.

**Artículo 204 Bis 7.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas siguientes:

I. ...

Asimismo, deberá informar a su consejo de administración, en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su índice de capitalización o en sus coeficientes de capital y que llevó a la casa de bolsa a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

...

...

...

II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique debajo del ocho por ciento.

III. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital en términos de lo señalado por el artículo 204 bis 8 de las presentes disposiciones, el cual deberá señalar, las medidas a implementar por la casa de bolsa para conservar su capital, conforme a lo siguiente:

a) La casa de bolsa de que se trate, calculará su faltante de capital como sigue:

Faltante en puntos porcentuales (pp): Max [10.5% - ICAP, 8.5% - CCB, 7% - CCF]

En donde,

ICAP = Índice de capitalización

CCB = Coeficiente de capital básico

CCF = Coeficiente de capital fundamental

Una vez obtenido el faltante de capital conforme a lo anterior, la casa de bolsa solo podrá pagar los conceptos establecidos en el inciso b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicho faltante, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Mecanismo de conservación de capital	
Faltante	Porcentaje a aplicar
Más de 1.875 pp	0%
Más de 1.25 pp y hasta 1.875 pp	20%
Más de 0.625 pp y hasta 1.25 pp	40%
Hasta 0.625 pp	60%

El monto determinado en el párrafo anterior se mantendrá durante el tiempo en que la casa de bolsa se encuentre clasificada en esta categoría.

b) Las casas de bolsa, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley, las casas de bolsa deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

3. Pago de remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este. Asimismo, a los empleados o personal que el Comité de Remuneración proponga para aprobación del consejo de administración conforme a la fracción I del artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, inciso f) y III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

IV. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a partes relacionadas, considerando como tales a las personas señaladas en los criterios de contabilidad para casas de bolsa.

**Artículo 204 Bis 8.-** Las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, para que la casa de bolsa se ubique en la categoría I prevista en el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que la casa de bolsa reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 204 bis 5 de las presentes disposiciones. El plan de conservación de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan a que se refiere el presente artículo deberá dirigirse a la Comisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en el artículo 204 bis 7 de las presentes disposiciones.

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del mismo periodo, la Comisión podrá solicitar a la casa de bolsa las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la casa de bolsa presente la ratificación del consejo de administración.

**Artículo 204 Bis 9.-** Las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III, en adición a lo previsto en el artículo 204 Bis 7 fracciones I, II y IV de las presentes disposiciones, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas siguientes:

- I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 204 Bis 10 y 204 Bis 11 de estas disposiciones.
- II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, inciso c) de la Ley, lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley, las casas de bolsa deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

- III. Suspender los programas de adquisición de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.
- IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, en acciones, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que la casa de bolsa sea clasificada en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de estas disposiciones se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

- V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como abstenerse de otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con los niveles de capitalización requeridos.

Asimismo, suspender el pago de las remuneraciones extraordinarias al director general, a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como a los empleados o personal que el comité de remuneración proponga para aprobación del consejo de administración conforme a la fracción I del artículo 169 Bis 7 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la casa de bolsa se ubique en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 2 de las presentes disposiciones.

Estas previsiones deberán contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, inciso f) y III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas efectúen los pagos a los funcionarios de dicha entidad.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que puedan resultar afectadas.

**Artículo 204 Bis 10.-** Las casas de bolsa a que se refiere el artículo 204 Bis 9 anterior deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de que la casa de bolsa reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 204 Bis 5 de las presentes disposiciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones al plan de restauración de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá dirigirse a la Comisión, y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social o de los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital y/o reducir sus activos sujetos a riesgo.
- II. Señalar el plazo en el cual la casa de bolsa pretende alcanzar el nivel del índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.
- III. Presentar un calendario con los objetivos que la casa de bolsa alcanzaría en cada periodo, el cual deberá señalar las fechas o etapas en que se pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.
- IV. Presentar una relación detallada de la información que la casa de bolsa deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a esta última dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración de capital.

**Artículo 204 Bis 11.-** La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que en dicho periodo, la Comisión pueda solicitar a la casa de bolsa las modificaciones que estime convenientes, siendo necesario para su aprobación que dicha entidad presente la ratificación del consejo de administración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 204 Bis 10 anterior.

Las casas de bolsa a las que resulte aplicable lo previsto en este artículo, deberán dar cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo previsto en el mismo, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la casa de bolsa la aprobación del referido plan. En la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, la Comisión deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, la categoría en que se encuentra clasificada la casa de bolsa, su situación financiera, así como las condiciones prevalecientes en los mercados financieros.

La Comisión podrá prorrogar por única vez el plazo al que se refiere el párrafo anterior por un periodo que no excederá de noventa días, considerando para ello los aspectos a que se refiere dicho párrafo.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Comisión, por lo menos, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha que se hubiese fijado originalmente en el plan de restauración de capital para su cumplimiento. La solicitud de prórroga deberá ser previamente acordada por el consejo de administración de la casa de bolsa y, en su caso, por el consejo de administración de la sociedad controladora del grupo financiero al cual pertenezca.

**Artículo 204 Bis 12.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría IV, les serán aplicables las medidas correctivas mínimas establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 204 Bis 7, así como las establecidas en los artículos 204 bis 9, 204 Bis 10 y 204 Bis 11 de las presentes disposiciones.

Asimismo, no podrán llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros, abrir sucursales o realizar nuevas actividades distintas a las operaciones que habitualmente realiza la casa de bolsa como parte de su operación ordinaria.

**Artículo 204 Bis 13.-** A las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría V, les serán aplicables las medidas correctivas establecidas en las fracciones I y IV del artículo 204 bis 7 de las presentes disposiciones, así como las establecidas en los artículos 204 Bis 9, 204 Bis 10, 204 Bis 11 y 204 Bis 12 anteriores.

**Artículo 204 Bis 14.-** La Comisión, para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales a que se refiere el artículo 204 Bis 4 de las presentes disposiciones, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la casa de bolsa de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- I. Su situación financiera integral.
- II. El cumplimiento del marco regulatorio.
- III. La tendencia del índice de capitalización de la casa de bolsa y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- IV. La calidad de la información financiera que presenta la casa de bolsa a la Comisión, así como el debido cumplimiento en la entrega de dicha información
- V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las casas de bolsa deban proporcionar para determinar el índice de capitalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de las presentes disposiciones.

La Comisión, para la determinación de las medidas correctivas especiales adicionales, podrá considerar el resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como las sanas prácticas.

**Artículo 204 Bis 15.-** La Comisión únicamente podrá establecer las medidas correctivas especiales adicionales señaladas expresamente en la Ley y en las presentes disposiciones.

La Comisión podrá aplicar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en el artículo 204 Bis 16 de las presentes disposiciones.

Para aquellas casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 9 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá aplicar cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en los artículos 204 Bis 16 y 204 Bis 17 de las presentes disposiciones.

Tratándose de casas de bolsa que hayan sido clasificadas en las categorías IV y V, les serán aplicables cualesquiera de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en los artículos 204 Bis 16, 204 Bis 17 y 204 Bis 18 de las presentes disposiciones a juicio de la Comisión.

**Artículo 204 Bis 16.-** La Comisión, podrá ordenar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo con el objeto de evitar el deterioro en su índice de capitalización.

Para tales efectos, la casa de bolsa deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su índice de capitalización en el nivel que resulte adecuado a la casa de bolsa conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al consejo de administración de las casas de bolsa de que se trate, así como a la Comisión, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

Las casas de bolsa deberán informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

Tratándose de filiales, deberán presentar el informe a que se refiere esta fracción al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior a que se refieren las presentes disposiciones y al consejo de administración de la sociedad controladora al que, en su caso, pertenezca la casa de bolsa.

- II. Presentar el informe a que se refiere la fracción I del artículo 204 Bis 7 de las presentes disposiciones, al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto de las presentes disposiciones, siempre que se trate de las casas de bolsa a que se refiere el último párrafo de la fracción I anterior.
- III. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las casas de bolsa deberán verificar que los auditores externos independientes, sus respectivos despachos, así como las demás personas que formen parte del equipo de auditoría cumplan con las características y requisitos que establecen las presentes disposiciones. Los servicios de auditores externos que las casas de bolsa deban contratar en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

- IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la casa de bolsa haya celebrado con personas que formen parte del mismo grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca o bien, con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 204 Bis 17.-** La Comisión podrá ordenar a las casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el artículo 204 Bis 9 de las presentes disposiciones, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en la fracción III, inciso c) del artículo 136 de la Ley.

- II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos de los señalados en la fracción V del artículo 204 Bis 9 anterior, cuyo otorgamiento sea discrecional para la casa de bolsa; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

En los contratos de trabajo que las casas de bolsa celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en esta fracción.

- III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos ponderados sujetos a riesgo totales y/o provocar un deterioro mayor en su índice de capitalización.
- IV. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine, con personas que formen parte del mismo grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca la casa de bolsa.

Lo previsto en las fracciones I y II de este artículo será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la casa de bolsa y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

**Artículo 204 Bis 18.-** Tratándose de casas de bolsa que hayan sido clasificadas en la categoría IV a que se refiere el artículo 204 Bis 12 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- I. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia casa de bolsa a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 393 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la casa de bolsa.  
La Comisión notificará por escrito a casa de bolsa la adopción de la medida correctiva especial adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la casa de bolsa y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la casa de bolsa que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.
- III. Modificar las políticas que haya fijado la casa de bolsa respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la casa de bolsa habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 204 Bis 19.-** La aplicación de las disposiciones del presente capítulo, así como de las medidas correctivas, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión en la Ley, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las señaladas en los artículos 141 y 356 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley, el incumplimiento de las medidas correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.

**Artículo 204 Bis 20.-** La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, atendiendo a la situación particular de la casa de bolsa de que se trate, en términos del artículo 204 Bis 14 de estas disposiciones.

**Artículo 204 Bis 21.-** La aplicación de lo previsto en el presente capítulo es sin perjuicio del ejercicio de las facultades que los artículos 137, 138 y 153 de la Ley atribuyen a la Comisión, así como las demás facultades que dicho ordenamiento legal y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le otorgan.”

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor en un plazo de nueve meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 29 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

#### **DISPOSICIONES de carácter general que establecen el Procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o. fracción V bis, 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XIII, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009; los artículos 1o., 12, 41, 52, 53, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o. fracción III y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto que serán aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas en los siguientes procesos:

- I. Traspaso de Cuentas Individuales a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos;
- II. Asignación y Reasignación de las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que no hayan elegido una Administradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, y
- III. Indicadores de Rendimiento Neto que resulten aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas, con motivo de la fusión entre Administradoras o, en su caso, derivado de una cesión de cartera entre Administradoras.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3o. de la Ley, 2o. del Reglamento, las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, se entenderá por:

- I. Administradora Fusionada o Cedente, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, sea fusionada o su cartera sea cedida, a una Administradora Fusionante o Cesionaria;
- II. Administradora Fusionante o Cesionaria, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, se fusione o adquiera la cartera de una Administradora Fusionada o Cedente;
- III. Comisión sobre Saldo, al cobro que realicen las Administradoras como un porcentaje anual sobre el valor de los Activos Totales de las Sociedades de Inversión Básicas;
- IV. Condiciones de Inversión Estables de un Grupo, a la fecha de medición en la cual el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión correspondiente a dicho Grupo toma un valor positivo, incluyendo al cero, obtenido de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general;
- V. Condiciones de Inversión Estresadas de un Grupo, a la fecha de medición en la cual el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión correspondiente a dicho Grupo toma un valor negativo, obtenido de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general;
- VI. Grupo, al conjunto de Sociedades de Inversión Básicas que inviertan recursos de Trabajadores que pertenezcan a un mismo rango de edad, en términos de lo previsto en las disposiciones de carácter general que establece el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, de tal forma que las Sociedades de Inversión Básicas 1 formen un grupo, las Sociedades de Inversión Básicas 2 otro y así sucesivamente;
- VII. Indicador de Rendimiento Neto para Fusión o Cesión, al Rendimiento Neto que registre cada Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Fusionante o Cesionaria, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general;
- VIII. Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo “A” de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas, para efecto de participar en el proceso de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda;

- IX. Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas para efecto del Traspaso de Cuentas Individuales;
- X. Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, al promedio móvil de los últimos 20 días hábiles del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general, que registre el Indicador de Condiciones de Inversión del Grupo que corresponda;
- XI. Indicador de Condiciones de Inversión, a la referencia de inversión definida para cada Grupo conformada a través de índices, y ponderadores aplicables a dichos índices, con fines de determinar las condiciones de inversión en las fechas de medición de los procesos de Reasignación, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general;
- XII. Precio de Mercado, al cociente del capital contable de la Sociedad de Inversión Básica, entre el número de acciones suscritas y pagadas de la Sociedad de Inversión Básica. Este precio lleva implícitas las comisiones netas. Para el caso de los Indicadores de Condiciones de Inversión, esta variable se refiere al valor actualizado de los índices con que en su caso se definan dichos Indicadores;
- XIII. Reasignación, al proceso mediante el cual la Comisión designará a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas hayan registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para que administren las Cuentas Individuales de los Trabajadores que hubieren sido asignadas o reasignadas anteriormente y que después de dos años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su última Asignación o Reasignación, no se hubieren registrado, y que de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general deban ser consideradas en el proceso descrito en la presente fracción;
- XIV. Rendimiento de Mercado, al rendimiento nominal de una Sociedad de Inversión Básica que se obtenga por la gestión de los Activos Objeto de Inversión utilizando los Precios de Mercado o bien al rendimiento nominal del Indicador de Condiciones de Inversión;
- XV. Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión a que se refieren las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión, y
- XVI. Valor Absoluto, al valor de una variable multiplicada por -1 cuando dicha variable originalmente toma un valor negativo, de manera que el Valor Absoluto de la variable es positivo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO**

#### **Sección I**

##### **De los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos**

**Artículo 3.** La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados conforme a lo siguiente:

- I. Sobre un horizonte de 12 meses para las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;
- II. Sobre un horizonte de 36 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 1;
- III. Sobre un horizonte de 60 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 2, y
- IV. Sobre un horizonte de 84 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.

El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular dichos Indicadores usando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercil que

aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos y los Rendimientos de Mercado referidos serán los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas, conforme a la metodología prevista en el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

**Artículo 4.** La Comisión actualizará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos el décimo quinto día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, correspondientes al mes calendario previo.

La Comisión dará a conocer al público en general y a las Administradoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, así como las actualizaciones de dichos Indicadores, a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>.

**Artículo 5.** Las Administradoras deberán incluir el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada Trabajador, en todos los documentos que envíen a los Trabajadores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Lo anterior, independientemente de que los Trabajadores hubieren optado por mantener sus recursos pensionarios en una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que corresponda con la edad del Trabajador, o bien en varias Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora.

**Artículo 6.** La Comisión informará a las Empresas Operadoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán incorporar dichos Indicadores en la información que pongan a disposición del público en general.

## Sección II

### De los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación

**Artículo 7.** La Comisión determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de cada Sociedad de Inversión Básica, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados conforme a lo siguiente:

- I. Sobre un horizonte de 12 meses para las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;
- II. Sobre un horizonte de 36 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 1;
- III. Sobre un horizonte de 60 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 2, y
- IV. Sobre un horizonte de 84 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.

El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determine el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

El Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se deberá calcular al cierre del último mes que conforme el periodo de medición del proceso de Asignación y/o Reasignación.

La Comisión, tratándose de Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular el Indicador previsto en las presentes disposiciones de carácter general, utilizando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercil que en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de la Sociedad de Inversión Básica en cuestión. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación y los Rendimientos de Mercado referidos son los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas conforme a la metodología prevista en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

## CAPITULO III

### DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

**Artículo 8.** A efecto de comparar entre las Sociedades de Inversión Básicas y determinar si un Traspaso es procedente antes de que transcurra un año contado a partir de que el Trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al Traspaso, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, se utilizará información del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de Sociedades de Inversión Básicas del mismo Grupo.

El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de los Trabajadores que opten por mantener sus recursos pensionarios obligatorios en varias Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora, o bien en una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que le corresponda al Trabajador de acuerdo con su edad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, será el correspondiente al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad del Trabajador.

**Artículo 9.** Para efecto de lo referido en el artículo 8 anterior, se deberán observar los siguientes criterios:

- I. No se podrán traspasar antes de un año las Cuentas Individuales administradas por una Administradora Transferente cuando la Sociedad de Inversión Básica que corresponda:
  - a. Haya mostrado un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, y
  - b. Que se hubiere encontrado dentro del cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de su Grupo no más del 20% del tiempo para el periodo de medición;
- II. Únicamente podrá recibir el Traspaso de Cuentas Individuales antes de un año, aquella Administradora Receptora cuya Sociedad de Inversión Básica del Grupo que corresponda, hubiere registrado un Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos mayor al de la Sociedad de Inversión Básica del mismo Grupo operada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo siguiente:
  - a. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones de las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán observar la siguiente relación:
    - i. El valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente, deberá ser cuando menos equivalente al 15% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.  
  
Sin menoscabo de lo anterior, el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Receptora deberá ser superior cuando menos en 0.001 al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente.
  - b. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4 de las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán observar la siguiente relación:
    - i. El valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente, deberá ser cuando menos equivalente al 5% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.  
  
Sin menoscabo de lo anterior, el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Receptora deberá ser superior cuando menos en 0.001 al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente.
  - c. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Receptora deberá encontrarse en el tercil inferior de su Grupo no más del 30% del tiempo para el periodo de medición.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los periodos de medición a que se refieren los incisos a y b de la fracción I, y el inciso c de la fracción II, serán de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

**Artículo 10.** Las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no elijan Administradora y que hubieren recibido Cuotas y Aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán Asignadas a una Administradora y sus recursos se invertirán en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de que se trate.

Las Cuentas Individuales Asignadas que después de dos años contados a partir de su Asignación no se hayan registrado en alguna Administradora, serán reasignadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 siguiente, y sus recursos se invertirán en las Sociedades de Inversión Básicas que correspondan a la edad del Trabajador de que se trate.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán clasificar las Cuentas Individuales materia de Asignación y de Reasignación conforme a los procedimientos previstos para tales efectos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

**Artículo 11.** La Comisión, para la Asignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores señalados en el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas serán elegibles para recibir cuentas Asignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general, y
- II. Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se asignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Para efecto del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II anterior, la Comisión considerará la siguiente información de cada Administradora que cuente con al menos una Sociedad de Inversión Básica que cumpla con lo establecido en la fracción I del presente artículo:

- a) El registro de Cuentas Individuales asignadas;
- b) La comisión sobre saldo;
- c) El nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- d) El Ahorro Voluntario registrado.

Cuando el historial de una Administradora que opere la Sociedad de Inversión Básica de que se trate no cuente con suficiente información, o bien en el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación por primera vez, la Comisión se sujetará a lo previsto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

El mecanismo de proporcionalidad se calculará ponderando los elementos previstos en los incisos a), b), c) y d) anteriores, de conformidad con el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

**Artículo 12.** Las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas sean elegibles para recibir Cuentas Individuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general podrán solicitar a la Comisión ser excluidas de participar en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, por un plazo mínimo de doce meses. La exclusión de una Administradora en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales surtirá sus efectos a partir de la Asignación o, en su caso de la Reasignación siguiente a la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud, y sujetándose a los calendarios establecidos en los procedimientos respectivos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Sociedad de Inversión Básica que se ubique en el lugar inmediato siguiente, hasta completar el número de Sociedades de Inversión Básicas que conformaban originalmente dicho tercil.

**Artículo 13.** Para la Reasignación de las Cuentas Individuales asignadas o reasignadas que no sean registradas después de dos años, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley, la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Sociedades de Inversión Básicas que habiendo recibido cuentas asignadas o reasignadas y no habiéndolas registrado en el periodo señalado anteriormente, podrán mantener dichas cuentas, sujetándose para tal efecto a lo siguiente:
  - a) En Condiciones de Inversión Estresadas para el Grupo correspondiente, definidas de conformidad con el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o

superior a la mediana de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.

Las Cuentas Individuales de las Sociedades de inversión Básicas que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, los montos totales que deberán reasignarse deberán sujetarse a lo previsto en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general.

- b) En Condiciones de Inversión Estables para el Grupo correspondiente, definidas de conformidad con el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior al 60% de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.

Las Cuentas Individuales de las Sociedades de Inversión Básicas que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación.

- II. La Comisión, para la Reasignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas serán elegibles para recibir cuentas reasignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general, y
- b) Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se reasignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

- III. Sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas, el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo no deberá exceder el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación. A fin de que el límite del 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate se cumpla, se ajustará de forma proporcional el número de Cuentas Individuales que deberá ceder cada Sociedad de Inversión Básica, de acuerdo con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

Las Administradoras que mantengan Cuentas Individuales que no hayan sido registradas en términos de lo establecido en las fracciones I y III anteriores, dispondrán con un plazo de dos años contados a partir de la última Reasignación efectuada para registrarlas.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el periodo de medición a que se refiere la fracción I anterior, será de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

**Artículo 14.** La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el décimo quinto día o el día hábil anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, del mes siguiente al último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación, el porcentaje de Cuentas Individuales a asignar y el porcentaje de Cuentas Individuales a reasignar, a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que tendrán participación en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda.

Para efectos de la determinación de Cuentas Individuales que recibirán las Administradoras en los procesos de Asignación y Reasignación, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los procedimientos previstos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión. Asimismo, para efecto de la ejecución de los procesos de Asignación y Reasignación las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en las citadas disposiciones en el presente párrafo.

## CAPÍTULO V

## DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL CASO DE FUSIONES O CESIONES DE CARTERA ENTRE ADMINISTRADORAS Y SUS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS

**Artículo 15.** La Comisión, tratándose de la fusión entre Administradoras o bien de la cesión de cartera de una Administradora a otra, determinará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, para Asignación y Reasignación de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, aplicando para tal efecto el Indicador de Rendimiento Neto que corresponda de la Administradora Fusionante o Cesionaria.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el primer día hábil de 2016.

A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para el caso en que alguna Administradora o Sociedad de Inversión Básica inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación, la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto, para cada fecha  $t$  en dicho periodo, como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre el inicio de operaciones de la Administradora y la fecha  $t$ . De esta manera, si se define la fecha de inicio de operaciones de la Administradora como  $t_0$ , el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a  $t_0$  será igual al Rendimiento de Mercado determinado en  $t_0$ . Para  $k$  días posteriores al inicio de operaciones de la Administradora, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los  $k+1$  Rendimientos de Mercado determinados en  $t_0$  y los  $k$  días subsecuentes a  $t_0$ . Por lo anterior, la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, únicamente se consideran fechas hábiles. Analfáticamente lo anterior se expresa con la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t_0,t)}^i = \frac{\sum_{T=t_0}^t r_{(T-n_T,T)}^i}{\text{Número de días hábiles entre } t_0 \text{ y } t}$$

Donde:

$IRN_{(t_0,t)}^i$	Es el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a la fecha $t$ para la Sociedad de Inversión $i$ . Dicho indicador usa los Rendimientos de Mercado determinados entre la fecha $t_0$ y la fecha $t$ . Se consideran únicamente días hábiles.
$r_{(T-n_T,T)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión $i$ , correspondiente a la fecha $T$ . $T$ toma valores entre $t_0$ y $t$ . Dicho rendimiento tiene una ventana de cálculo de $n_T$ días, lo que significa que el tamaño de esa ventana varía. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general.
$n_T$	Corresponde a la ventana de tiempo para el cálculo del Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. Debe señalarse que el tamaño de esta ventana no siempre es creciente durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de las presentes disposiciones.
$t$	Denota la fecha para la que se calcula el Indicador de Rendimiento Neto.
$t_0$	Denota la fecha de inicio de operaciones de la Administradora o Sociedad de Inversión Básica.

**ARTICULO TERCERO.** La convergencia del periodo de tres años a cinco años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 2, consta de dos etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de  $P_{t-n}^i$  se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que  $P_t^i$  se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera  $t - n$  es la fecha inicial y  $t$  es la fecha final.

- I. La primera etapa abarca del 1o. de enero de 2012 al 30 de junio de 2012. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos en los meses de enero, marzo y mayo. Durante los meses de febrero, abril y junio dichos precios se mueven con el transcurso de los días del calendario. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la primera etapa.

$t$	$t-n$	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
De 01/01/2012 Al 31/01/2012	01/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/01/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 36 meses. Al 31/01/2012 dicho horizonte es de 37 meses.
De 01/02/2012 Al 29/02/2012	Del 01/01/2009 Al 30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2012 al 29/02/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 37 meses.
De 01/03/2012 Al 30/03/2012	30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/03/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 37 meses. Al 31/03/2012 dicho horizonte es de 38 meses.

De 02/04/2012 Al 30/04/2012	Del 30/01/2009 Al 27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2012 al 30/04/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 38 meses.
De 01/05/2012 Al 31/05/2012	27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/05/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 38 meses. Al 31/05/2012 dicho horizonte es de 39 meses.
De 01/06/2012 Al 29/06/2012	Del 27/02/2009 Al 31/03/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2012 al 30/06/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 39 meses.

- II. La segunda etapa abarca del 2o. de julio de 2012 al 30 de junio de 2014. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos durante seis meses consecutivos y se modifican el séptimo mes. Este ciclo tiene lugar hasta que el Rendimiento de Mercado alcanza un horizonte de cálculo de 60 meses. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la segunda etapa.

$t$	$t-n$	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
De 02/07/2012 Al 31/12/2012	01/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/07/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 39 meses. Al 31/12/2012 dicho horizonte es de 45 meses.
De 01/01/2013 Al 31/01/2013	Del 01/04/2009 Al 30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2013 al 31/01/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 45 meses.

De 01/02/2013 Al 31/07/2013	30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/02/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 45 meses. Al 31/07/2013 dicho horizonte es de 51 meses.
De 01/08/2013 Al 30/08/2013	Del 01/05/2009 Al 29/05/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2013 al 31/08/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 51 meses.
De 02/09/2013 Al 28/02/2014	29/05/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/09/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 51 meses. Al 28/02/2014 dicho horizonte es de 57 meses.
De 03/03/2014 Al 31/03/2014	Del 01/06/2009 Al 30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2014 al 31/04/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 57 meses.
De 01/04/2014 Al 30/06/2014	30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/04/2014 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 57 meses. Al 30/06/2014 dicho horizonte es de 60 meses.

**ARTICULO CUARTO.** La convergencia del periodo de cinco años a tres años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 1, consta de 2 etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de  $P_{t-n}^i$  se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que  $P_t^i$  se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera  $t-n$  es la fecha inicial y  $t$  es la fecha final.

- I. La primera etapa coincide con el ciclo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones I y II, respectivamente, de las presentes disposiciones de carácter general para la convergencia del horizonte tres a cinco años de las Sociedades de Inversión Básicas 2.
- II. La segunda etapa abarca del 1 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2016. En dicha etapa, sólo para el mes de julio de 2014 se calculan los Rendimientos de Mercado con un horizonte de 60 meses, a partir del 1 de agosto de 2014 conforme el precio de mercado final se actualice cada mes, el precio de mercado inicial se actualizará dos meses, de esta forma los Precios de Mercado Iniciales sólo corresponderán a meses impares consecutivos. Este ciclo tiene lugar hasta que el Rendimiento de Mercado se reduzca a un horizonte de cálculo de 36 meses. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de este proceso.

t	t-n	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
Del 01/07/2014 Al 31/07/2014	Del 01/07/2009 Al 31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2014 al 31/07/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 60 meses.
Del 01/08/2014 Al 31/08/2014	Del 01/09/2009 Al 30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2014 al 31/08/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 59 meses.
Del 01/09/2014 Al 30/09/2014	Del 01/11/2009 Al 30/11/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2014 al 30/09/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 58 meses.

Del 01/10/2014 Al 31/10/2014	Del 01/01/2010 Al 31/01/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/10/2014 al 31/10/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 57 meses.
Del 01/11/2014 Al 30/11/2014	Del 01/03/2010 Al 31/03/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/11/2014 al 30/11/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 56 meses.
Del 01/12/2014 Al 31/12/2014	Del 01/05/2010 Al 31/05/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/12/2014 al 31/12/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 55 meses.
Del 01/01/2015 Al 31/01/2015	Del 01/07/2010 Al 31/07/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2015 al 31/01/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 54 meses.
Del 01/02/2015 Al 28/02/2015	Del 01/09/2010 Al 30/09/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2015 al 28/02/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 53 meses.

Del 01/03/2015 Al 31/03/2015	Del 01/11/2010 Al 30/11/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2015 al 31/03/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 52 meses.
Del 01/04/2015 Al 30/04/2015	Del 01/01/2011 Al 31/01/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2015 al 30/04/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 51 meses.
Del 01/05/2015 Al 31/05/2015	Del 01/03/2011 Al 31/03/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/05/2015 al 31/05/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 50 meses.
Del 01/06/2015 Al 30/06/2015	Del 01/05/2011 Al 31/05/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2015 al 30/06/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 49 meses.
Del 01/07/2015 Al 31/07/2015	Del 01/07/2011 Al 31/07/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2015 al 31/07/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 48 meses.
Del 01/08/2015 Al 31/08/2015	Del 01/09/2011 Al 30/09/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2015 al 31/08/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 47 meses.
Del 01/09/2015 Al 30/09/2015	Del 01/11/2011 Al 30/11/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2015 al 30/09/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 46 meses.
Del 01/10/2015 Al 31/10/2015	Del 01/01/2012 Al 31/01/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/10/2015 al 31/10/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 45 meses.
Del 01/11/2015 Al 30/11/2015	Del 01/03/2012 Al 31/03/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/11/2015 al 30/11/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 44 meses.
Del 01/12/2015 Al 31/12/2015	Del 01/05/2012 Al 31/05/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/12/2015 al 31/12/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 43 meses.
Del 01/01/2016 Al 31/01/2016	Del 01/07/2012 Al 31/07/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2016 al 31/01/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 42 meses.
Del 01/02/2016 Al 29/02/2016	Del 01/09/2012 Al 30/09/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2016 al 29/02/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 41 meses.

Del 01/03/2016 Al 31/03/2016	Del 01/11/2012 Al 30/11/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2016 al 31/03/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 40 meses.
Del 01/04/2016 Al 30/04/2016	Del 01/01/2013 Al 31/01/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2016 al 30/04/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 39 meses.

Del 01/05/2016 Al 31/05/2016	Del 01/03/2013 Al 31/03/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/05/2016 al 31/05/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 38 meses.
Del 01/06/2016 Al 30/06/2016	Del 01/05/2013 Al 31/05/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2016 al 30/06/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 37 meses.
Del 01/07/2016 Al 31/07/2016	Del 01/07/2013 Al 31/07/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2016 al 31/07/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 36 meses.

**ARTICULO QUINTO.** La convergencia del periodo de cinco años a siete años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4, consta de 2 etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de  $P_{t-n}^i$  se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que  $P_t^i$  se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera  $t-n$  es la fecha inicial y  $t$  es la fecha final.

- I. La primera etapa coincide con el ciclo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones I y II, respectivamente, de las presentes disposiciones de carácter general para la convergencia del horizonte tres a cinco años de las Sociedades de Inversión Básicas 2.
- II. La segunda etapa abarca del 01 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016. En esta etapa, solo para el mes de julio de 2014 se calculan los Rendimientos de Mercado con un horizonte de 60 meses, a partir del 01 de agosto de 2014 los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos durante seis meses consecutivos y en el séptimo mes se mueven con el transcurso de los días del calendario y así sucesivamente. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la segunda etapa.

t	t-n	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
Del 01/07/2014 Al 31/07/2014	Del 01/07/2009 Al 31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2014 al 31/07/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 60 meses.
Del 01/08/2014 Al 31/01/2015	31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/08/2014 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 60 meses. Al 31/01/2015 dicho horizonte es de 66 meses.
Del 01/02/2015 Al 28/02/2015	Del 01/08/2009 Al 31/08/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2015 al 28/02/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 66 meses.
Del 01/03/2015 Al 31/08/2015	31/08/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/03/2015 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 66 meses. Al 31/08/2015 dicho horizonte es de 72 meses.
Del 01/09/2015 Al 30/09/2015	Del 01/09/2009 Al 30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2015 al 30/09/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 72 meses.

Del 01/10/2015 Al 31/03/2016	30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/10/2015 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 72 meses. Al 31/03/2016 dicho horizonte es de 78 meses.
Del 01/04/2016 Al 30/04/2016	Del 01/10/2009 Al 31/10/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2016 al 30/04/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 78 meses.
Del 01/05/2016 Al 31/10/2016	31/10/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/05/2016 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 78 meses. Al 31/10/2016 dicho horizonte es de 84 meses.

**ARTICULO SEXTO.** En caso de que se presenten eventos de volatilidad en los mercados que imposibiliten o generen costos operativos desproporcionados a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión podrá hacer ajustes a las fechas de los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios anteriores, con el fin de eliminar dichos factores.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, una vez que entren en vigor los lineamientos a que se hacen referencia en el artículo primero, el Indicador de Rendimiento Neto se determinará a partir de un año de haberse constituido dichas sociedades y de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general. Dichas sociedades de inversión podrán realizar traspasos una vez que cuenten con historia propia suficiente para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO OCTAVO.** Con el objeto de obtener los Rendimientos de Mercado para el caso de las Administradoras que inicien operaciones después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, la Comisión procederá conforme a lo siguiente:

- I. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, administradas y operadas por las Administradoras que inicien operaciones antes de finalizar los ciclos establecidos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, el horizonte de cálculo de los Rendimientos de Mercado se deberá igualar con el correspondiente horizonte de cálculo que se prevé en los aludidos artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de las presentes disposiciones de carácter general, según corresponda.
- II. Asimismo, la historia requerida sobre dichos rendimientos para aplicar los criterios de Traspasos, Asignación y Reasignación, deberá ser generada en congruencia con los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de las presentes disposiciones de carácter general.
- III. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, administradas y operadas por las Administradoras que inicien operaciones después de finalizar los ciclos establecidos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorio, se estará a lo dispuesto en los Anexos "A", "B" y "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO NOVENO.** Para efectos de calcular los percentiles a que se refieren los artículos 9 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general, las Administradoras que a la fecha de entrada de las presentes disposiciones no cuenten con la información suficiente la Comisión completará las series de precios y rendimientos de conformidad con lo establecido en los Anexos "B" y "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO DÉCIMO.** Las referencias que se hacen a los Índices de Rendimiento Neto en las demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, se deberán entender como referencias a los Indicadores de Rendimiento Neto, en los términos previstos en las presentes disposiciones de carácter general.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2014.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. tercer párrafo y 12 fracciones I, VIII, XIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o. fracción III, 4o. tercer y cuarto párrafos y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

## ANEXO A

**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA**

**SECCIÓN I**

**DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS**

La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación y Reasignación que correspondan a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados sobre un horizonte de 12, 36, 60 y 84 meses según corresponda a la Sociedad de Inversión Básica de conformidad con los artículos 3 y 7 de las presentes disposiciones de carácter general, para los procesos de Traspasos o de Asignación y Reasignación respectivamente. El promedio móvil se computará empleado información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha en que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t-n,t)}^i = \frac{\sum_{T=t-n}^t r_{(T-n,T)}^i}{\text{Número de días hábiles entre } t * \text{ y } t}$$

Donde:

$IRN_{(t-n,t)}^i$	Es el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión <i>i</i> , calculado en la fecha <i>t</i> . El indicador se calcula para el periodo que abarca de la fecha <i>t-n</i> a la fecha <i>t</i> .
$r_{(T-n,T)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión <i>i</i> , determinado en la fecha <i>T</i> . Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha <i>T-n</i> a la fecha <i>T</i> .
<i>n</i>	Corresponde al periodo de 12, 36, 60 u 84 meses (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial <i>t-n</i> se determinará restando 1, 3, 5 o 7 años (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) a la fecha final <i>t</i> , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha <i>t-n</i> resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
<i>t</i>	Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Neto.
<i>t*</i>	Es la fecha que resulta de restar seis meses a la fecha final <i>t</i> , dejando constante el número de día. Si la fecha <i>t*</i> resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

**SECCIÓN II**

**DEL RENDIMIENTO DE MERCADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

El Rendimiento de Mercado en la fecha *t*, calculado con un horizonte que abarca los últimos 12, 36, 60 u 84 meses, dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r_{(t-n,t)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado calculado en la fecha <i>t</i> , con un horizonte que abarca de la fecha <i>t-n</i> a la fecha <i>t</i> , para la Sociedad de Inversión <i>i</i> .
$P_t^i$	Es el Precio de Mercado en la fecha <i>t</i> , de la Sociedad de Inversión <i>i</i> .
<i>n</i>	Corresponde al periodo de 12, 36, 60 u 84 meses (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial <i>t-n</i> se determinará restando 1, 3, 5 o 7 años a la fecha final <i>t</i> , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha <i>t-n</i> resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

**ANEXO B****METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE****I. INTRODUCCIÓN**

Para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa de acuerdo con la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con la metodología del presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritos en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de dicha Sociedad.

**II. DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA TRASPASOS**

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica se construirán para cada día hábil de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil intermedio de Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.
2. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con seis meses o más de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el mismo tercil de Rendimientos de Mercado que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica en cuestión. El cómputo del tercil referido en el presente párrafo será actualizado cada doce meses hasta que la Sociedad de Inversión Básica cuente con una serie completa de Precios de Mercado propios conforme a los requisitos de información implicados en las presentes disposiciones de carácter general. Para determinar el tercil en que se encuentra la Sociedad de Inversión Básica en cuestión se considerará aquél en el que el Indicador de Rendimiento Neto haya permanecido más tiempo durante los últimos doce meses.

3. Para completar la serie de Precios de Mercado de la Sociedad de Inversión para el día  $t-1$ , se determina el Rendimiento de Mercado entre la fecha  $t-1$  y la fecha  $t$  de cada Sociedad de Inversión con historia propia de Precios de Mercado, de conformidad con los numerales 1. ó 2. precedentes, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_t^i = \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} - 1$$

Dónde:

Los subíndices  $t$  en la fórmula anterior denotan periodos diarios.

$r_t^i$	Es el Rendimiento de Mercado entre la fecha $t-1$ y la fecha $t$ , de la Sociedad de Inversión $i$ seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
$P_t^i$	Es el Precio de Mercado en el día $t$ de la Sociedad de Inversión $i$ , seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
$t-1$	Fecha hábil inmediata anterior a la fecha $t$

4. Se calcula el promedio simple de los rendimientos diarios del conjunto de Sociedades de Inversión que corresponda, de conformidad con los numerales 1. ó 2., denotado como  $r_{\mu_t}$ , de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$r_{\mu_t} = \frac{\sum_j r_t^j}{M}$$

Dónde:

$M$	Número de Sociedades de Inversión del tercil que corresponda de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección.
$\sum_j r_t^j$	Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión consideradas para el cálculo, de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección.

5. Se calcula el Precio de Mercado para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu_t})}$$

6. Se repiten los pasos 3 a 5, hasta completar la serie de Precios de Mercado en el periodo de cálculo considerado.

**ANEXO C****METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE**

Tratándose del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa, de acuerdo a la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con el presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritas en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas.

**DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN**

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica se construirán para cada día hábil, siguiendo los pasos previstos en las secciones II y III del Anexo "B" de las presentes reglas generales, con el siguiente ajuste al contenido del numeral 1 de la sección II:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil de mayores Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ANEXO D****MECANISMO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA DISTRIBUCION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE SE ASIGNARAN Y REASIGNARAN A LAS ADMINISTRADORAS CUYAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS SE ENCUENTREN EN EL TERCIL QUE REGISTRE LOS MAYORES INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION Y REASIGNACION**

El mecanismo de proporcionalidad a que hacen referencia los artículos 11 fracción II y 13 fracción II inciso b) de las presentes disposiciones de carácter general, consiste en determinar los porcentajes de asignación y reasignación para cada Grupo del total de Cuentas Individuales sin registro que, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, deberán ser asignadas o reasignadas a las Sociedades de Inversión Básicas elegibles para estos fines. Para tales efectos, para cada Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo, se determinarán los porcentajes de asignación y reasignación de acuerdo a cuatro factores, cada uno de los cuales tiene asignado un ponderador. Dichos factores se describen a continuación:

- I. Factor de registro de cuentas asignadas: Se refiere al porcentaje de registro de las Cuentas Individuales asignadas en las Administradoras o en las Prestadoras de Servicios que hayan realizado aquellas Administradoras que recibirán cuentas derivado del proceso de Asignación y/o Reasignación. El cálculo del factor registro de cuentas asignadas se realizará de la siguiente forma:
  - a. Se obtendrá la suma de las cuentas que la Administradora registró en el periodo y que habían sido asignadas a la misma Administradora, a una diferente o a la Prestadora de Servicios.
  - b. Se obtendrá el cociente del resultado del inciso anterior entre el promedio de las cuentas asignadas en las Administradoras y en la Prestadora de Servicios en el periodo de medición. A este cociente se le denominará proporción de registro.

$$R_t^j = \frac{CRA_t^j}{CASist_t}$$

Donde:

$R_t^j$ : Proporción de registro de la Administradora  $j$  en el periodo  $t$

$CRA_t^j$ : Cuentas registradas por la Administradora  $j$  en el periodo  $t$  que habían sido asignadas a alguna Administradora o a la Prestadora de Servicios.

$CASist_t$ : Promedio de cuentas asignadas en las Administradoras y en la Prestadora de Servicios en el periodo  $t$ .

$t$ : periodo de medición, 12 meses para el caso de Asignación de cuentas y 24 meses para la Reasignación de Cuentas Individuales.

$j$ : cada Administradora que pertenece al conjunto de  $n$  Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto ( $j=1, 2, \dots, n$ ), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

- c. Una vez determinadas las proporciones de registro de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se ponderará la participación de cada una con respecto a la suma de las proporciones de registro de las administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción V del presente Anexo. Este resultado será el factor de registro de cuentas asignadas, para Asignación o Reasignación según corresponda. El ponderador del factor de registro de cuentas asignadas será de 40%.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo establecido, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o de Reasignación por primera vez y que por lo tanto no cuenten con historial, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

- II. Factor de comisión sobre saldo: Para cada Administradora que opere cuando menos una Sociedad de Inversión elegible para recibir Cuentas Individuales en los procesos de Asignación y Reasignación, según corresponda, se considerará el promedio aritmético de la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior. A partir de dicho promedio, se calculará la proporción de comisiones de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C^j = 1 - \frac{CS^j - CS^{min}}{\sum_{j=1}^m (CS^j - CS^{min})}$$

Dónde:

$C^j$ : Proporción de comisiones de la Administradora  $j$

$CS^j$ : Comisión sobre saldo promedio de la Administradora que opere la  $j$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de ese Grupo. El promedio se calculará sobre la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior.

$CS^{min}$ : Valor mínimo de las comisiones sobre saldo promedio de aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto, de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general. El promedio se calculará sobre la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior.

$m$ : número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, elegibles para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación.

Para obtener el factor de comisión sobre saldo de cada Administradora, se ponderará su proporción de comisión sobre saldo con respecto a la suma de las proporciones de comisiones sobre saldo de las Administradoras que cuenten con al menos una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de cada Grupo, de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción V del presente Anexo. El ponderador del factor de comisión sobre saldo será de 25%.

- III. Factor de nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: Para cada Administradora que opere una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación, según corresponda, se determinará conforme al nivel de cumplimiento regulatorio de las citadas disposiciones, al cierre del periodo considerado para Asignación y Reasignación. El nivel de cumplimiento de las citadas disposiciones, se expresará como porcentaje de la puntuación máxima posible que puede alcanzar cualquier Administradora. Una vez determinado el nivel de cumplimiento regulatorio para las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se ponderará la participación de cada una respecto de la suma de los porcentajes de cumplimiento regulatorio de las Administradoras que cuenten con al menos una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de cada Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción V del presente Anexo. Este resultado será el factor correspondiente al nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El ponderador correspondiente a este factor será de 25%.
- IV. El Factor de Ahorro Voluntario, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para el periodo de cálculo, para cada Administradora que participe en los procesos de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, se considerará el número de aportaciones de Ahorro Voluntario (cuyo monto sea mayor a \$50.00, sin considerar la subcuenta de Ahorro Solidario, ni las aportaciones patronales) registradas por las Administradoras, así como el número de Cuentas Individuales en las que se hayan realizado dichas aportaciones. Adicionalmente, se considerará el número de Cuentas Individuales registradas en la Administradora, para obtener la proporción de Ahorro Voluntario mediante la siguiente fórmula:

$$AV_t^j = \frac{NAAV_t^j * CIAV_t^j}{CR_t^j}$$

Dónde:

$AV_t^j$ : Proporción de Ahorro Voluntario de la Administradora j en el periodo t

$NAAV_t^j$ : Número de aportaciones de Ahorro Voluntario registradas por la Administradora j en el periodo t.

$CIAV_t^j$ : Número de Cuentas Individuales en la Administradora j que recibieron aportaciones voluntarias durante el periodo t.

$CR_t^j$ : Promedio de cuentas registradas en la Administradora j en el periodo t.

t: periodo de cálculo, equivalente a 12 meses para el caso de Asignación de cuentas y 24 meses para la Reasignación de cuentas individuales.

j: cada Administradora que pertenece al conjunto de n Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto (j=1, 2,..., n), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

- b. Una vez que se han determinado las proporciones de Ahorro Voluntario para las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se pondera su participación con respecto a la suma de las proporciones de Ahorro Voluntario de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción V del presente Anexo. Este resultado será el factor de Ahorro Voluntario. El ponderador del factor de Ahorro Voluntario será de 10%.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo requerido, la Comisión considerará la proporción de Ahorro Voluntario durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o Reasignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de Ahorro Voluntario que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

- V. Para el cálculo de los factores  $i$  de la Sociedad de Inversión Básica  $j$  elegible de cada Grupo, se pondera la proporción correspondiente al factor de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas con respecto a la suma de las proporciones de todas las Sociedades de Inversión Básicas elegibles del mismo Grupo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_i^j = \frac{P_i^j}{\sum_{j=1}^m P_i^j}$$

Dónde:

$F_i^j$  : Factor  $i$  de la Sociedad de Inversión Básica  $j$

$P_i^j$  : Proporción del Factor  $i$  de la Sociedad de Inversión Básica  $j$ .

$m$ : número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, elegibles para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación.

- VI. Los porcentajes de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo, se determinan mediante la suma del producto de cada factor con su ponderador, conforme a la siguiente fórmula:

$$PAR_i = 0.40FR_i + 0.25FC_i + 0.25FCUF_i + 0.10FAV_i$$

Dónde:

$PAR_i$ : Porcentaje de Asignación o Reasignación de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

$FR_i$ : Factor de registro de cuentas asignadas de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

$FC_i$ : Factor de comisión sobre saldo de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

$FCUF_i$ : Factor de nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

$FAV_i$ : Factor de Ahorro Voluntario de la  $i$ -ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

## ANEXO E

### METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL INDICADOR DE CONDICIONES DE INVERSIÓN DE CADA GRUPO, EL INDICADOR DE RENDIMIENTO PUNTA A PUNTA DEL INDICADOR DE CONDICIONES DE INVERSIÓN DE CADA GRUPO Y LOS MONTOS TOTALES A REASIGNAR

- I. El Indicador de Condiciones de Inversión referido en el artículo 2 fracción XI de las presentes disposiciones de carácter general, deberá calcularse para cada Grupo de Sociedades de Inversión Básicas y estará compuesto por los siguientes instrumentos:
  - 1) Un índice de renta variable, representado por el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.
  - 2) Índices de valores emitidos por el Gobierno Federal de corto, mediano y largo plazo, proporcionados por los Proveedores de Precios. Para tal efecto, se considerarán como corto plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento menor o igual a un año, mediano plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento mayor a un año y menor a diez años y largo plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento mayor o igual a diez años.

El Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo de Sociedades de Inversión Básicas se computa asumiendo que se explota completamente el límite de inversión de Renta Variable permitido en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, y el resto de la cartera se invierte en índices de instrumentos gubernamentales de los Proveedores de Precios, de forma que los ponderadores de estos instrumentos serán los siguientes:

Instrumento	Grupo de Sociedad de Inversión Básica			
	1	2	3	4
Renta Variable	5.0%	25.0%	30.0%	40.0%
Índice de valores gubernamentales de corto plazo	11.4%	3.2%	2.6%	0.0%
Índice de valores gubernamentales de mediano plazo	36.9%	16.0%	3.1%	0.0%
Índice de valores gubernamentales de largo plazo	46.7%	55.8%	64.3%	60.0%

El Comité de Análisis de Riesgos podrá ajustar la composición de los Indicadores de Condiciones de Inversión descritos en el presente Anexo bajo las siguientes condiciones:

- 1) Cuando se modifique el Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas.
- 2) Cuando se modifique el número de Sociedades de Inversión Básicas que operan las Administradoras.
- 3) Cuando la Junta de Gobierno de la Comisión determine alguna adición o cambio.
- 4) Cuando se acuerde con las Administradoras que el Indicador de Condiciones de Inversión resulta inadecuado para los fines previstos.

La Comisión dará a conocer las actualizaciones en la conformación de estos Indicadores de Condiciones de Inversión a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx>. Asimismo, la Comisión dará a conocer a través de ese mismo medio, de manera cualitativa y con oportunidad, el nivel en que se encuentren los Indicadores de Condiciones de Inversión de las Sociedades de Inversión.

II. Para determinar el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo, se estará a lo siguiente:

- 1) Se calculará el Rendimiento de Mercado con un horizonte de 12 meses de cada uno de los índices de renta variable y de instrumentos gubernamentales que componen los Indicadores de Condiciones de Inversión:

$$r^i_{(t-n,t)} = \left( \frac{P^i_t}{P^i_{t-n}} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r^i_{(t-n,t)}$	Es el rendimiento calculado en la fecha $t$ , con un horizonte que abarca de la fecha $t-n$ a la fecha $t$ , para el índice de renta variable o del instrumento gubernamental $i$ .
$P^i_t$	Es el Precio de Mercado del índice de renta variable o del instrumento gubernamental $i$ en la fecha $t$ .
$n$	Corresponde al periodo de 12 meses por el que se está calculando el rendimiento del índice de renta variable o del instrumento gubernamental, expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 1 año a la fecha final $t$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

- 2) Para calcular el Rendimiento de Mercado con un horizonte de 12 meses de cada uno de los Indicadores de Condiciones de Inversión, se ponderará el rendimiento de cada índice de renta variable o de instrumentos gubernamentales de acuerdo con su ponderación dentro de cada Indicador de Condiciones de Inversión:

$$RInd_{(t-n,t)}^j = \sum_{i=1}^k r_{(t-n,t)}^i * w_i$$

Donde:

$RInd_{(t-n,t)}^j$	Es el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión calculado sobre un horizonte de 12 meses del Grupo de Sociedades de Inversión $j$ calculado en la fecha $t$ .
$r_{(t-n,t)}^i$	Es el rendimiento calculado en la fecha $t$ , con un horizonte que abarca de la fecha $t-n$ a la fecha $t$ , para el índice de renta variable o del instrumento gubernamental $i$ .
$w_i$	Es el porcentaje del índice de renta variable o del instrumento gubernamental $i$ que representa dentro del Indicador de Condiciones de Inversión $j$ .
$k$	Es el número de índices de renta variable y de instrumentos gubernamentales que componen el Indicador de Condiciones de Inversión $j$ .

- 3) Por último, para calcular el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo, se promedian los Rendimientos de Mercado del Indicador de Condiciones de Inversión de los últimos 20 días hábiles:

$$IRPP_t^j = \frac{\sum_{T=t*}^t RInd_{(T-n,T)}^j}{20}$$

Donde:

$IRPP_t^j$	Es el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión del Grupo de Sociedades de Inversión $j$ , calculado en la fecha $t$ .
$RInd_{(T-n,T)}^j$	Es el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión calculado sobre un horizonte de 12 meses del Grupo de Sociedades de Inversión $j$ calculado en la fecha $T$ . Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha $T-n$ a la fecha $T$ .
$n$	Corresponde al periodo de 12 meses por el que se está calculando el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión, expresado en días naturales. La fecha inicial $T-n$ se determinará restando 1 año a la fecha final $T$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $T-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
$t$	Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión.
$t *$	Es la fecha que resulta de restar 20 días hábiles a la fecha final $t$ .

- III. Una vez definido el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión para cada Grupo, los montos totales que deberán reasignarse para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cumplan con los criterios de conservación de Cuentas Individuales establecidos en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general, dependerán del valor de dicho indicador en la última fecha hábil que forme parte del periodo definido para el proceso Reasignación, de manera que:

- 1) Si el indicador es menor a cero y mayor o igual a -1.0%, se reasignará el 75% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.
- 2) Si el indicador es menor a -1.0% y mayor o igual a -2.0%, se reasignará el 50% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

- 3) Si el indicador es menor a -2.0% y mayor o igual a -3.0%, se reasignará el 25% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.
- 4) Si el indicador es menor a -3.0%, no se reasignarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

Para efectos de alcanzar los porcentajes previstos en los numerales 1) a 4) anteriores, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá ceder, a fin de que el número de Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea un porcentaje igual para cada caso, sin exceder los porcentajes enunciados.

IV. Después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general y la fracción III anterior, quedando definidos los montos totales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá reasignar, sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas, si el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo excede el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá ceder, a fin de que el monto de las Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea igual o aproximado al 1.5% del Activo Neto del Grupo, sin exceder de este límite, de conformidad con lo siguiente y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión:

$$MA^j \leq \frac{M^j}{\sum_{j=1}^n M^j} * 0.015 * AN$$

Donde

<b>MA<sup>j</sup></b>	Es el monto ajustado que deberá ceder la Sociedad de Inversión <i>j</i> (es decir, es el monto que efectivamente cederá la Sociedad de Inversión)
<b>M<sup>j</sup></b>	Es el Monto que deberá ceder la Sociedad de Inversión <i>j</i> después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I y Anexo "E" fracción III de las presentes disposiciones.
<b>n</b>	Corresponde al número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, que deberán ceder la totalidad o parcialidad de sus cuentas por motivos de Reasignación.
<b>AN</b>	Es el Activo Neto del Grupo en la última fecha hábil del periodo de medición definido para el proceso de Reasignación.

Asimismo,

$$\sum_j^n MA^j \leq 0.015 * AN$$

Las Cuentas Individuales que de conformidad con lo anterior y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión no hayan sido elegidas para cumplir con el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica y la Administradora dispondrá de dos años, a partir del último proceso de Reasignación para registrarlas.

**ANEXO F**

**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS TERCILES Y CUARTILES DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENDIMIENTOS DE MERCADO Y DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS.**

En esta sección se describe cómo se deben calcular los terciles y cuartiles de la distribución de Rendimientos de Mercado y de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas.

Para efectos de su cómputo, los Rendimientos de Mercado o bien los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, para cada fecha requerida, se ordenan de menor a mayor y, de manera general, se define la siguiente expresión:

Percentil	<p>Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones:                  Se define <i>q</i> como un porcentaje entre 0% y 100%.                  El percentil <i>q</i>, referido como "Percentil(<i>q</i>%)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>q</i>% de las observaciones son menores que el Percentil(<i>q</i>%), y</li> <li>- (100-<i>q</i>)% de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil(<i>q</i>%).</li> </ul>
-----------	--

### I. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS TERCILES

Para efectos del cómputo referente al numeral 1, sección II del Anexo B y del numeral 1 del Anexo C de las presentes disposiciones de carácter general, los Rendimientos de Mercado del numeral 3 de la sección II del Anexo B referido, para cada mes calendario, se ordenan de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción II, inciso c), en cada fecha del periodo de medición, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 11, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor, en la última fecha hábil del último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación.

Para seleccionar los rendimientos de aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil intermedio de rendimientos, las cuales serán denotadas como  $j$ , dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S2 = \{j: \text{Percentil}(1/3) \leq r_t^j \leq \text{Percentil}(2/3)\}$$

Donde:

<b>S2</b>	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas con historia propia, cuyos Rendimientos de Mercado se encuentran en el tercil intermedio.
-----------	---

Se procede de manera similar para definir el tercil inferior o de menores rendimientos y el tercil superior o de mayores rendimientos, los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S1 = \{j: r_t^j < \text{Percentil}(1/3)\}$$

$$S3 = \{j: \text{Percentil}(2/3) < r_t^j\}$$

### II. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS CUARTILES

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción I, inciso b) y artículo 13, fracción I, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor, en cada fecha del periodo de medición y, para seleccionar aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto, las cuales serán denotadas como  $j$ , dicho cuartil se define a través del siguiente conjunto:

$$S1 = \{j: \text{IRN}_t^j < \text{Percentil}(1/4)\}$$

Donde:

<b>S1</b>	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas cuyos Indicadores de Rendimiento Neto se encuentran en el cuartil inferior.
-----------	---

Se procede de manera similar para definir el segundo, tercero y cuarto cuartiles (superiores o de mayores rendimientos), los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S2 = \{j: \text{Percentil}(1/4) \leq \text{IRN}_t^j < \text{Percentil}(2/4)\}$$

$$S3 = \{j: \text{Percentil}(2/4) \leq \text{IRN}_t^j < \text{Percentil}(3/4)\}$$

$$S4 = \{j: \text{Percentil}(3/4) \leq \text{IRN}_t^j\}$$